

LA REFORMA CONSTITUCIONAL 2019 EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y SUS ALCANCES EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Fanny Margarita Amador Montes

Resumen

La Reforma Constitucional aprobada en México en 2019 en materia de paridad de género ha sido un logro de suma importancia, a través ella se incorpora a rango constitucional el principio paritario, mismo que evoca a la igualdad entre sexos, como derecho humano fundamental reconocido universalmente. El aludido principio, tiene como objetivo corregir la falta de representatividad del género femenino en la esfera pública, garantizando el acceso de éste, en igualdad de condiciones a los espacios de toma de decisiones. Los principales logros se advirtieron en el ámbito político; sin embargo, en la impartición de justicia la brecha de género sigue siendo amplia, de ahí que, resulta relevante analizar los alcances de la reforma, en cuanto a la integración de órganos jurisdiccionales federales y locales se refiere, así como la trascendencia que el principio paritario tiene en la construcción de sentencias judiciales.

Palabras clave: Paridad de género; Igualdad sustantiva; integración Órganos Jurisdiccionales; Reforma Constitucional

Abstract

The Constitutional Reform approved in Mexico in 2019 in terms of gender parity has been an achievement of the utmost importance, through it the parity principle is incorporated into the constitutional rank, which evokes equality between the sexes, as a universally recognized fundamental human right. The aforementioned principle aims to correct the lack of representation of the female gender in the public sphere, guaranteeing the latter's access, under equal conditions, to decision-making spaces. The main achievements are seen in the political sphere; However, in the administration of justice, the gender gap continues to be wide, hence, it is relevant to analyze the scope of the reform, in terms of the integration of federal and local jurisdictional bodies, as well as the importance that the principle parity has in the construction of judicial sentences.

Keywords: Gender parity; Substantive equality; integration of Jurisdictional Bodies; Constitutional Reform.

Introducción

Lira (2012) sostiene que la igualdad jurídica no es otra cosa que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales, independientemente del hecho -o incluso precisamente por el hecho- de que los titulares son diferentes. Por cuanto hace al vocablo “género”, éste cuenta con distintas acepciones, siendo la que interesa la que alude al conjunto al que pertenece una persona según su sexo, teniendo en cuenta cuestiones culturales, más allá de lo estrictamente biológico. Es importante distinguir que género no es sinónimo de sexo, aun cuando muchas veces sean utilizados como tales, el sexo se refiere a los atributos biológicos, en tanto que el género alude a lo construido socialmente, a lo simbólico. Para Aguilera (2011) el género hace referencia a los roles, responsabilidades y oportunidades asignados por el hecho de ser hombre y ser mujer, y a las relaciones socioculturales entre mujeres y hombres, y niñas y niños.

De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres en México (2001), la igualdad de género es un principio constitucional que estipula que hombres y mujeres son iguales ante la ley; en tanto que la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres (artículo 5) señala que, “la igualdad de género es la situación en la cual hombres y mujeres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades, al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar”.

Partiendo de las definiciones antes apuntadas, se puede afirmar que la igualdad de género implica la potestad de todo individuo de ser titular de los mismos derechos, libertades y oportunidades que cualquier otro, sin que para ello obsten las diferencias biológicas que existen entre hombre y mujer, así como las diferencias social y culturalmente creadas. Por lo indicado en párrafos anteriores, el objetivo general del presente documento es exponer la importancia que tiene para la consolidación de una sociedad más justa e igualitaria con el fin de que los órganos de impartición de justicia se integren de manera paritaria.

De la metodología

Se utilizará la Teoría Tridimensional del Derecho, para ello se analizará el problema planteado desde las tres perspectivas de análisis que propone la teoría de la tridimensionalidad, la dimensión fáctica (como un hecho social) la axiológica o valorativa

(los valores jurídicos) y la normativa (las normas jurídicas); y la Hermenéutica Jurídica a fin de interpretar el significado real de los derechos y principios relacionados con el planteamiento de problema, tales como el derecho a la igualdad y los principios de justicia, equidad, y paridad.

La igualdad de género en las normas nacionales e internacionales.

Los derechos de igualdad y no discriminación se encuentran previstos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 1º establece la titularidad de los derechos para todas las personas y prohíbe todo tipo de discriminación, incluida la discriminación por razón de género; en tanto que el artículo 4º consagra explícitamente la igualdad entre el hombre y la mujer, lo que significa que todas las personas, sin excepción alguna, tienen los mismos derechos y deberes.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres tiene como finalidad combatir la discriminación contra la mujer, siendo importante precisar que la misma se creó en respuesta a la IV Conferencia Mundial Sobre la Mujer (Beijín, 1995), en la que se estableció como obligación de los Estados, armonizar su legislación nacional a fin de combatir las distintas formas de discriminación contra la mujer. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia cuyo bien jurídico tutelado es la vida y la seguridad de las mujeres de todas las edades sin distinción alguna; busca prevenir las distintas formas de violencia, también fue promulgada como resultado de los compromisos internacionales adquiridos por México, al ser Estado parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

Marco internacional

Existen numerosas declaraciones, protocolos, tratados y demás instrumentos internacionales, que se han enfocado a la protección de los derechos de las mujeres, uno de los más importantes es la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, considerada como la carta internacional de los derechos de las mujeres, su artículo 3º dispone que, los Estados parte tomarán, en todas las

esferas, y en particular, en la política económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres.

La Convención Americana sobre Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas en la legislación nacional, sin discriminación alguna. Asimismo, *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)*, en su artículo 4, incisos f) y j), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento y goce de todos los derechos humanos y libertades consagradas por los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, y a participar en los asuntos públicos.

La lucha histórica por la igualdad de género.

Un breve recorrido histórico permitirá descubrir que la igualdad de género (en el plano formal) no ha sido una concesión espontánea ni gratuita.

Contexto internacional

Hablar de la lucha por la igualdad de género es hablar de una lucha feminista que los principales académicos dividen en tres grandes olas, como lo afirma Pérez Gascón (2011), se trata de un movimiento histórico y social que ha conseguido, paulatinamente, una gran transformación social al romper con siglos de tradición que hacían ver a la mujer desigual al hombre en capacidades, para dar paso a una nueva ideología que pone de manifiesto que, el potencial y las capacidades no están ligadas al sexo.

La primera ola, según Amorós y Valcárcel (2001), empezó a vertebrarse a partir de la época de la ilustración, época en la que, la ciencia, la iglesia y la ley, sustentaban la idea de la inferioridad de la mujer. Fue a raíz de las revoluciones americana y francesa que, junto con los ideales de igualdad de todos los individuos, se pretendió reivindicar los derechos de las mujeres, sin embargo, de manera incongruente, *La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789*, que contenía los derechos fundamentales universales, no reconoció derechos a las mujeres.

El inicio de la segunda ola del feminismo, según Pérez Gascón (2011), se ubica en el paso del siglo XIX al XX, con el movimiento sufragista en los Estados Unidos e Inglaterra,

que tuvo como finalidad la reivindicación del voto femenino. En febrero 1918 se aprobó la ley que concedía el sufragio a las mujeres mayores de treinta años.

El inicio de la tercera ola del feminismo se ubica después de la segunda guerra mundial. Friedan (1963) afirmó que el valor y única misión de las mujeres es la realización de su propia feminidad, quien junto a Beauvoir (1949) autora de “El segundo Sexo” abrieron un nuevo camino que sentó las bases del feminismo moderno.

Contexto Nacional

Por cuanto hace a México, según lo describe Carbonell (2009) fue en la época del imperio y la reforma, cuando Ignacio Ramírez, durante el periodo de discusiones de la Constitución de 1857 propuso la concesión a la mujer de los mismos derechos que a los hombres, sin embargo, su propuesta no tuvo el apoyo del resto de los constituyentes.

En el año de 1915, en Yucatán, se llevó a cabo el primer congreso feminista, y en 1916 Hermila Galindo -principal precursora de la primera ola del feminismo en México- solicitó al congreso constituyente, el reconocimiento del derecho al sufragio femenino, pero los constituyentes (todos hombres) negaron el voto a las mujeres.

La Constitución de 1917 tampoco reconoció a la mujer el derecho al sufragio, únicamente se le reconocerían algunos derechos de ciudadanía, como el derecho a ocupar cargos y comisiones públicos (no de elección popular), el derecho de asociarse con fines políticos, así como algunos otros avances, como la igualdad salarial.

Para mayo de 1923 afirma Carbonell, (2009) se llevó a cabo el primer Congreso Nacional Feminista, en el que el entonces gobernador de San Luis Potosí expidió un Decreto mediante el cual se concedía a las mujeres, de este Estado, el derecho a votar y también el de ser candidatas a las elecciones municipales. “En 1926 Elvia Carillo Puerto y Herminia Barrón se presentaron como candidatas en San Luis Potosí, sin que a la primera de las nombradas le fuera reconocido su triunfo por el colegio electoral.

En julio de 1938, el presidente Lázaro Cárdenas presentó una iniciativa para la concesión de voto a la mujer, que a pesar de que fue aprobada por las dos cámaras, nunca concluyó su declaratoria formal; fue en 1947, bajo la presidencia de Miguel Alemán, que se reformó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para

reconocer el sufragio femenino, pero de manera parcial. Lo anterior ocurrió en respuesta al llamado hecho por la Organización de las Naciones Unidas.

De ahí que, el 17 de octubre de 1953 a través de una reforma al artículo 34 constitucional se reconoció el derecho de las mujeres a ejercer el sufragio. En los años subsecuentes, por cuanto hace a derechos político-electorales, se han implementado acciones afirmativas, vía cuotas de género, las cuales han tenido un impacto importante por sus resultados.

González (2016) señala que la aparición de las cuotas de género en la legislación mexicana fue en el año de 1993, cuando se introduce en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) una muy modesta cuota de género, la cual quedó como mera recomendación para los partidos políticos; el autor destaca que para el año de 1996 se estableció una cuota máxima del 70% de las candidaturas para un mismo género, pero, sin distinguir entre candidaturas titulares y suplentes, ni el orden o jerarquía de las candidaturas en las listas plurinominales; posteriormente, en el año 2002, las cuotas de género cambiaron, pues aun cuando se conservó el mismo porcentaje del 70%, se estableció tal cuota para candidatos propietarios de un mismo género.

Para la reforma electoral de 2007 se incrementó la cuota mínima de género al fijarse “el 40% para candidatos propietarios del mismo género, procurando llegar a la paridad” (Artículo 219, COFIPE), asimismo, las listas de candidatos plurinominales deberían tener al menos dos mujeres por cada segmento de cinco candidaturas.

Con la creación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el año 2014, se estableció la responsabilidad de los partidos políticos de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas para integrar el Congreso de la Unión y Congresos Estatales.

Lo anterior ha permitido que, actualmente las dos cámaras del Congreso de la Unión se integren casi de manera paritaria, al conformarse la Cámara de Diputados de 241 diputadas y 259 diputados (2020), en tanto que el Senado de la República cuenta con 65 senadores y 63 senadoras (2020), una participación histórica en México, ya que nunca se había tenido un porcentaje tan alto de participación femenina.

La igualdad de género en los órganos de impartición de justicia.

Como se advierte de la reseña histórica, la participación de la mujer en los órganos de representación política se ha incrementado significativamente a partir de la implementación de acciones afirmativas que han permitido transitar hacia la paridad, sin embargo, en otros ámbitos de la vida pública de México la participación de la mujer no ha tenido los mismos alcances, de acuerdo con el informe final difundido por el Instituto Nacional Electoral (2017) pese al franco avance de la doctrina de los derechos humanos en el mundo, en México aún existe una notable desigualdad por motivos de género en diversas esferas, el informe anteriormente citado coincide con la información publicada por el Instituto Nacional de Geografía e Historia (INEGI), en el documento denominado Atlas de Género (2014).

El Poder Judicial es una de las esferas en las que sigue existiendo una brecha de género importante; lo deseable sería que la reciente Reforma Constitucional de 2019 en materia de género, sea la punta de lanza que logre materializar la igualdad en los órganos especialmente obligados a respetar, procurar y garantizar tan fundamental derecho, y que dicha igualdad se materialice en todos los niveles y jerarquías que componen dicho poder. En 1961, María Cristina Salmorán, fue la primera mujer en México en convertirse en ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde entonces, sólo nueve mujeres han ocupado tal encargo. Actualmente sólo dos de once ministros de la Corte son mujeres, lo que representa sólo un 18%.

Situación similar acontece en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que actualmente en la Sala Superior únicamente dos de los siete magistrados que la integran son mujeres, esto es un 28 %. En el resto del poder judicial federal la situación no es diferente, de acuerdo con cifras del Censo Nacional de impartición de Justicia Federal (2018), en México hay 1,429 jueces, de los cuales sólo 289 son mujeres, lo anterior representa el (20.2 %), lo que pone de manifiesto que la brecha en el poder judicial federal es significativa.

Aunado a lo anterior, la participación de las mujeres como juezas y magistradas en los Juzgados y Tribunales Superiores de Justicia de la Entidades Federativas, -según Atlas de Género (2014)- fue del 38.94%, en tanto que el 61.06% restante fue ocupado por hombres, lo que se traduce en una brecha del 22.13%, siendo únicamente los Estados de Yucatán

(62.71%), Guanajuato (53.46%), Morelos (57.30%), Tabasco (55.24 %) y Zacatecas (52.78%) las entidades federativas que cuentan con un porcentaje mayor de mujeres que de hombres ocupando estos cargos; mientras que los 27 Estados de la República restantes cuentan con un mayor número de hombres en los cargos de jueces y magistrados, Chiapas es la entidad que menos juezas y magistradas tiene, con el 24.00%.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya fue adecuada a lo dispuesto en la Constitución Federal en materia de paridad, pues mediante Decreto publicado en el DOF, el 13 de abril del año 2020, se reformó el artículo 106, mismo que actualmente señala: “Artículo 106. 1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada Estado y de la Ciudad de México.”; lo anterior representa un logro de gran escala en lo que respecta a los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados ni en los Tribunales de Justicia Administrativa, a pesar de que estos últimos son organismos autónomos con importantes atribuciones en materia de combate a la corrupción; en todo el país a decir de Mondragón (2019) hay 190 magistrados en materia de justicia administrativa local, de los cuales 121 son hombres, lo que representa el 63.5%, y 69 son mujeres, es decir, el 36.5% por lo que existe una brecha de género del 26%; además, sólo el 10% de las mujeres ocupan la presidencia de estos tribunales. Dichos órganos están previstos y regulados en las legislaciones locales, por lo que corresponde a las legislaturas de los Estados realizar las adecuaciones correspondientes a fin de garantizar su integración paritaria, lo que a la fecha no ha ocurrido.

En el apartado siguiente se realizará un estudio de la reforma constitucional aprobada en el mes de abril del año 2019, en materia de paridad de género, pareciera que con ella se cristalizó una meta anhelada por mucho tiempo, al menos en el plano formal, en cuanto a igualdad de derechos entre hombres y mujeres se refiere; la reforma se anunció por los legisladores de manera rimbombante denominándola “paridad en todo”, por ello es importante un análisis con enfoque de derechos humanos, que permita determinar sus alcances en cuanto a la integración de órganos jurisdiccionales, lo anterior dada la incidencia

que estos órganos ejercen en la protección de derechos fundamentales y en la cimentación del cambio que se requiere para la construcción de un país más igualitario.

Mediante Decreto publicado en el DOF el 29 de abril de 2019, se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar que la mitad de los cargos en los tres niveles de gobierno, en los tres poderes de la Unión así como en los organismos autónomos, sean ocupados por mujeres, reforma que fue nombrada como “paridad en todo” o bien “paridad transversal”, lo que constituye un importante avance en la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Por cuanto hace al Poder Ejecutivo, fue reformado el Artículo 41 constitucional para establecer que, en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las Entidades Federativas, se observará el principio paritario, al igual que en los organismos autónomos tanto a nivel federal como estatal. En lo que se refiere al Poder Legislativo, fueron reformados los Artículos 53 y 56, a fin de establecer la aplicación de la paridad horizontal y vertical en la integración de las listas de candidaturas para las diputaciones y senadurías de representación proporcional. Es decir, las candidaturas que presenten los partidos por este principio deberán ser paritarias y encabezadas alternadamente entre hombres y mujeres en cada periodo electivo.

Para el nivel municipal, la reforma determina que los Ayuntamientos de elección popular directa se integrarán de conformidad con el principio de paridad (Artículos 41 y 105). Asimismo, se reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades con población indígena para elegir representantes ante los ayuntamientos, pero ahora observando el principio de paridad conforme a las normas aplicables (Artículo 2). Además de lo anterior, se reformaron los artículos 4, 35, 52, 53, 56 y 94, a fin de incorporar un lenguaje más incluyente, sustituyendo términos como: “varones” por “hombres”, “ciudadanos” por “ciudadanía”, “diputados” por “diputaciones”, “senadores” por “senadurías” y “ministros” por “ministras y ministras”.

En el marco del poder judicial, se reformó únicamente el artículo 94 Constitucional en su párrafo tercero, para establecer que: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, ministras y ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.” Cabe destacar que únicamente se agregó la palabra “*ministras*” ya que anteriormente sólo

decía que se integraría por once ministros; así también, se adicionó un párrafo a fin de establecer que: “La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.” En primer término, es preciso tener en cuenta que el artículo 94 Constitucional hace referencia al Poder Judicial de la Federación, por lo tanto, alude a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a los Juzgados de Distrito.

De una interpretación estrictamente gramatical de dicho precepto constitucional podría concluirse que la regla que determina que los procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales en los que se observe el principio de paridad de género, sería aplicable únicamente para los órganos jurisdiccionales que integran el poder judicial de la federación, ya que dicho precepto constitucional no alude a los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, ni tampoco a los Tribunales Electorales ni Tribunales Administrativos de los Estados, es decir, no existe disposición expresa que obligue a que la integración de los órganos jurisdiccionales locales sea conforme al principio paritario.

Algunos especialistas como Otálora (2019); Bonifaz (2019); y Gómez, (2019) han señalado que una tarea pendiente de las leyes reglamentarias de la paridad, es hacer explícito si el artículo 94 de la Carta Magna aplicará sólo para los cargos que son electos por concurso, dejando fuera la integración de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a los órganos jurisdiccionales locales, ya que “no se reformó el artículo 99”, o si partiendo del contenido de la exposición de motivos de las diversas iniciativas y los dictámenes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, debe entenderse que el objetivo de la reforma es que la paridad aplique también para las máximas instancias de decisión en estos espacios de poder.

El Decreto de reforma constitucional, en su apartado transitorio, otorgó un plazo de un año para que los congresos federales y locales adecuaran leyes federales y generales, constituciones locales y leyes secundarias, a fin de dar cumplimiento al mandato de paridad, dicho plazo ya se ha vencido y los resultados no son alentadores.

En sesión celebrada durante el mes de marzo de 2020, el Senado de la República aprobó la reforma de cincuenta ordenamientos a fin de adecuarlos a la reforma constitucional de paridad, los cuales fueron aprobadas por el Congreso el trece de abril de dos mil veinte, con lo cual, el Congreso de la Unión dio cumplimiento al Decreto de Reforma; entre las leyes que se reformaron figura *la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en cuyo artículo 106, se establece que los autoridades jurisdiccionales de las Entidades Federativas se integrarán observando el principio de paridad; reforma legal que representa un logro importante que deberá ser referente para reformar constituciones y leyes locales. Sin embargo, en las Entidades Federativas no acontece lo mismo, si bien la mayoría de los congresos locales han avanzado en la armonización en materia de paridad electoral y de violencia política de género, ello se debe a la presión que ejerce la cercanía de los procesos comiciales, ya que las leyes determinan que no pueden efectuarse reformas a las leyes electorales durante el proceso electoral, ni dentro de los noventa días previos al inicio del mismo; sin embargo, son nulas las propuestas de reformas en lo atinente a la paridad en otros rubros, como el los poderes judiciales.

La reticencia a cumplir con el principio de paridad se puede advertir claramente en diversas acciones y omisiones, el propio Senado de la República, con posterioridad a la aprobación de la Reforma Constitucional de junio de dos mil diecinueve, en diversos nombramientos realizados, ha vulnerado el principio de paridad, ejemplo de ello es la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), organismo autónomo integrado actualmente por siete comisionados, todos ellos hombres; el nombramiento de Magistrados Electorales Locales, recaídos también en hombres, cuando correspondía que fuera mujer; o el reciente nombramiento de cuatro vacantes de Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral (INE) de las cuales tres correspondían a mujeres, pero el Senado nombró sólo a dos.

Tlaxcala es otra entidad que durante el mes de agosto de dos mil veinte, aprobó un dictamen de reforma en materia de paridad de género y de violencia política de género, sin tomar en cuenta la paridad en la integración del Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Justicia Administrativa, ni en el Consejo de la Judicatura; aun cuando desde el pasado mes de junio, venció el plazo de un año que el Congreso de la Unión otorgó para tal efecto; soslayando así, legislar sobre temas que inciden de manera importante en los derechos

fundamentales de las mujeres de este Estado. Lo ocurrido en las dos Entidades en comentario, desafortunadamente, la constante en el resto del país.

La interpretación en los alcances de la reforma constitucional en la integración de órganos jurisdiccionales.

La interpretación es una actividad racional que tiene como finalidad descubrir o atribuir sentido a algo, de tal manera que, hablar de interpretación jurídica es hablar de atribuir sentido a las normas jurídicas, cuando la redacción de las mismas no es clara o resulta ambigua, lo cual acontece frecuentemente, pues por la forma en que se redactan, admiten distintas interpretaciones.

Tarello citado en (Lifante, 2015) distingue dos tipos de interpretación, la primera es la interpretación vista como actividad, por ende, se refiere al proceso interpretativo; y la segunda es la interpretación como resultado, es decir, se refiere al sentido al que conduce dicha actividad. En la doctrina jurídica existen diversas escuelas y métodos de interpretación, las Formalistas: Exégesis (Bonecase) Histórica (Savigny) o la Teoría Pura del derecho (Hans Kelsen); las Antiformalistas: Realismo Escandinavo (Alf Ross) Realismo Norteamericano (Félix Cohen) o la Teoría Crítica del Derecho (Duncan Kennedy); o las teorías intermedias: Zona de penumbra (Hart), La única respuesta correcta (Ronald Dworkin) o la Teoría del derecho dúctil (Gustavo Zagrebelsky).

Por otra parte, existen las llamadas “teorías cognitivistas” según las cuales la actividad interpretativa es un acto de conocimiento, de ahí que existan interpretaciones verdaderas o falsas, y la forma de distinguir entre una y otra, atiende a que el criterio de verdadero viene dado por el significado literal de los vocablos usados por el legislador “teorías literarias”; en tanto que las “teorías intencionalistas” son las que consideran que el criterio verdadero viene dado por su correspondencia con la intención que tuvo el legislador, siempre que exista la posibilidad de conocer dicha intención.

En éste sentido Lifante (2015) refiere que MacCormick y Alexy coinciden en considerar que el significado literal y en algunos casos la intención del legislador, juegan un papel relevante en la interpretación jurídica; MacCormick habla de tres categorías de argumentos interpretativos a saber, los que se basan en el lenguaje mismo “*argumentos lingüísticos*”; los que atienden a la comprensión de las normas vistas como parte de un todo,

es decir, no en forma aislada sino como parte de un sistema “*argumentos sistemáticos*”; y los “*argumentos teleológicos y deontológicos*” siendo estos últimos los que, para el autor, ofrecen las interpretaciones que mejor se amoldan al propósito o fin de la norma, o bien, que ofrecen la mejor realización de un valor considerado fundamental por el sistema jurídico.

A la luz de una interpretación teleológica, que según MacCormick, es aquella que toma en cuenta el fin o propósito que impulsó al legislador a crear un fragmento de la legislación, en un determinado contexto histórico, a fin de que sirva de guía para la interpretación, se puede deducir que, tal voluntad (del legislador) quedó plasmada en la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad.

En dicha exposición de motivos se enfatiza la importancia de garantizar la paridad de género en el ejercicio del poder público y que la paridad no se limite a las candidaturas para cargos de elección popular, como hasta ese momento acontecía en México tanto a nivel federal como local.

Es importante resaltar no sólo la obligación que tiene el Estado mexicano de introducir en el derecho interno las modificaciones necesarias encaminadas al reconocimiento e instrumentación de la paridad, sino también el adeudo histórico con las mujeres y el deber de resarcir la discriminación que ha sufrido este sector, al que se le ha impedido ocupar de manera igualitaria, libre y sin discriminación, los cargos públicos de mayor relevancia en los que se toman decisiones para la vida pública del país. Es decir, una interpretación teleológica, entendida como aquella que atiende a la voluntad del legislador y al momento histórico en que se expresa dicha voluntad, permite verificar empíricamente cuáles deben ser los alcances de la reforma constitucional.

Asimismo, una interpretación amplia y progresiva del principio de *paridad constitucional* y de la propia exposición de motivos de la reforma constitucional de junio de 2019, permitiría válidamente concluir que, fue voluntad del legislador que el principio paritario se aplique a los tres poderes de la unión y en los tres órdenes de gobierno, de ahí que pueda afirmarse que tal principio debe observarse en la integración de los Poderes Judiciales locales, incluidos los Tribunales Administrativos. De acuerdo con Alanís (2019) “una interpretación progresiva del principio constitucional de paridad de género debería

implicar que se aplique a todos los cargos de toma de decisión del servicio público, aunque la Constitución no mencione a cada uno explícitamente” (p.4).Efectivamente, en un enfoque de derechos humanos, partiendo de lo dispuesto por el artículo 1° de la propia Constitución, todas las autoridades -legislativas, judiciales y administrativas- tienen la obligación de respetar, promover y garantizar los derechos humanos, y protegerlos implica adoptar medidas que garanticen su disfrute. Sin embargo, conforme a los indicadores que se han mencionado, las autoridades legislativas locales, han incumplido con su obligación de garantizar el disfrute del derecho humano de las mujeres a acceder en condiciones de igualdad a la integración de los órganos jurisdiccionales, al omitir su obligación de adecuar la Constitución y las leyes locales a fin de incorporar el principio de paridad en los órganos de impartición de justicia a nivel local.

La reforma constitucional en materia paridad ha de ser acatada por las legislaturas de las treinta y dos entidades federativas, quienes tienen el deber de armonizar sus leyes locales incorporando el principio paritario, no solamente en aquellas entidades expresamente enunciadas en el mandato constitucional, sino atendiendo a la finalidad de la reforma, la cual consta en la exposición de motivos del dictamen respectivo; con un enfoque de derechos humanos y de los principios que los rigen, esto es, universalidad, progresividad, indivisibilidad e interdependencia.

Para Ferrajoli (1999) el principio de igualdad establecido en diversas cartas y convenciones internacionales encuentra su principal violación en las lagunas, esto es, en la omisión de leyes que desarrollen ese derecho. El autor italiano busca sustentar la idea de que un derecho, para su existencia no tiene que depender de una garantía; para él, este tipo de conflictos se resuelven en la relación del “ser” y del “deber ser”; es decir, toda norma en un mundo del “deber ser” debe contar con una garantía; sin embargo, en el mundo del “ser”, a menudo, muchas normas carecen de una garantía, pero ello no implica la inexistencia del derecho, sino más bien, la existencia de lagunas que idealmente deberían colmarse.

Trasladando el enfoque de Ferrajoli al análisis de la Reforma Constitucional en materia de paridad, se puede advertir que el principio paritario -en materia política- cuenta con garantía de cumplimiento, lo que perfecciona la norma, lo anterior es así porque la propia legislación establece la existencia de una sanción para el caso de que los partidos políticos incumplan con observar el principio paritario en la postulación de sus candidaturas, la

sanción es simple y llana, la negativa del registro por parte de la autoridad administrativa electoral. El artículo 241, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que: "...el Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, podrán rechazar el registro del número de candidaturas de género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros".

En contraste, por cuanto hace al poder judicial, no existe una garantía de observancia del principio paritario, pues aun cuando se reformó el artículo 94 de la Constitución, y el 106, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, generándose una norma que determina el deber de observar el principio de paridad para algunos órganos jurisdiccionales, sin embargo, no existe ninguna sanción para el caso de que se incumpla con su observancia, es decir, la norma no cuenta con una garantía de cumplimiento, -lo que no implica la inexistencia del derecho, como afirma Ferrajoli- en este contexto, el respeto al derecho a la igualdad sustantiva, dependerá de la voluntad política de quienes tienen a su cargo realizar los nombramientos en estos entes públicos. A nivel de las entidades federativas continúan sin adecuar sus legislaciones a lo establecido en la reforma, salvo en la materia electoral y de violencia política de género.

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género implica poder identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión a las que se enfrentan las mujeres en los distintos ámbitos de la vida cotidiana y que se pretenden justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad. Es decir, la perspectiva de género involucra la aplicación de una metodología que permita reconocer conductas discriminatorias que, muchas veces, debido al entorno cultural, tienden a normalizarse y no se identifican como discriminatorias. Es importante destacar que juzgar con perspectiva de género es un compromiso internacional que adquirió el Estado Mexicano cuando firmó la CEDAW, e implica reconocer igualdad de condiciones a mujeres y hombres para acceder a la justicia; por ende, constituye una herramienta que permite a los operadores de justicia construir resoluciones que garanticen el respeto irrestricto de los derechos humanos.

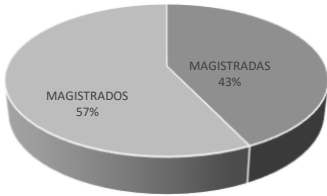
Se trata, por tanto, de que la función jurisdiccional avance hacia una justicia más igualitaria, pero no se trata de dar la razón a la mujer por el simple hecho de ser mujer, sino de establecer piso parejo para que hombres y mujeres tengan los mismos derechos.

La participación de las mujeres en el Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala

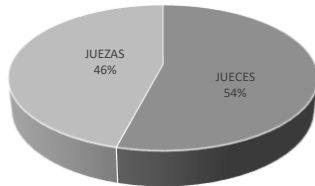
El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala cuenta actualmente con una plantilla de personal integrada por setecientos veintiocho servidores públicos, de los cuales, según el último corte efectuado en el mes de enero del año dos mil veintiuno, cuatrocientas treinta y seis son mujeres y doscientos noventa y dos son hombres, lo que representa un sesenta por ciento de mujeres y un cuarenta por ciento de hombres. Pese a que la mayor parte del personal del Poder Judicial de la Entidad son mujeres, debe destacarse que un gran porcentaje de ellas ocupan puestos administrativos, pero, entre más se incrementa el nivel de jerarquía y responsabilidad, la presencia de las mujeres disminuye.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, lo componen siete integrantes, actualmente cuatro hombres y tres mujeres, si bien no puede haber una paridad total por tratarse de un número impar, lo cierto es que la conformación actual casi paritaria, no ha sido constante en este poder, por el contrario, durante toda la historia del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, únicamente ocho mujeres han ocupado la magistratura; en tanto que, en los Juzgados de Primera Instancia hay treinta y siete jueces, de los cuales veinte son hombres y diecisiete son mujeres, es decir, las mujeres representan el 46 %.

Gráfica 1: Distribución de Género en el Pleno del TSJ de Tlaxcala

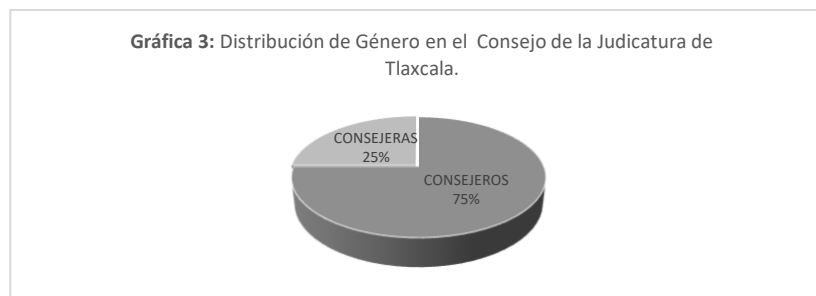


Gráfica 2: Distribución de Género en los Jueces del TSJ de Tlaxcala.



Fuente: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala

Por lo que se refiere al Consejo de la Judicatura se integra por cinco consejeros, aunque actualmente sólo lo componen cuatro, ya que la consejería que representa al poder legislativo se encuentra acéfala, de los cuatro consejeros sólo hay una mujer.



Fuente: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala

Por otro lado, en cuanto al personal que realiza funciones ejecutivas y de dirección como la Secretaría General del Tribunal, la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura, Contraloría, Tesorería, Dirección Jurídica, Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Recursos Materiales, Centro de Justicia Alternativa, Unidad de Transparencia, Archivo Judicial, Servicios Periciales y el Instituto de Especialización Judicial, también se advierte una importante brecha de género, ya que las mujeres titulares de estas áreas de dirección y ejecución, representan únicamente el 35 %, versus un 65 % de hombres.

La importancia de integrar la perspectiva de género en los órganos de impartición de justicia.

Hay quienes sostienen - María del Carmen Ramírez Chora, titular del Juzgado Quinto Oral Familiar de Morelia, Michoacán- que la presencia de más mujeres en el ejercicio jurisdiccional no es sinónimo de sentencias con perspectiva de género; la juzgadora afirma que no importa el sexo de quien emite la sentencia (mujer u hombre) y que el hecho de que haya el igual número de juzgadoras y juzgadores no garantiza que las sentencias se emitan con perspectiva de género. En contraste, Elizabeth Odio Benito, actual presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, propulsora del feminismo y destacada defensora de los derechos humanos, ha sostenido que: “En mi experiencia como jueza internacional, tanto en esta Corte como en la Corte Penal Internacional, puedo dar fe de la necesidad y el significado que tiene en la práctica la participación efectiva de las mujeres en la administración de justicia” (El País, 2021, p.1).

La jurista ha señalado que, durante los cuarenta años de existencia de la Corte, de los 39 jueces que la han integrado, únicamente 5 han sido mujeres, y solamente 2 de ellas la han presidido, lo que se traduce en una brecha de género en el Tribunal Internacional.

Es cierto que la presencia de mujeres juzgadoras no necesariamente garantiza la emisión de sentencias con perspectiva de género, pues ello depende más de la formación de los operadores jurídicos, la cual idealmente debería ser en un marco de derechos humanos; sin embargo, en el presente trabajo se sustenta la tesis de que para poder incorporar eficazmente la perspectiva de género en la impartición de justicia, y por ende, lograr la emisión de sentencias más igualitarias y justas, se requiere de una estrategia compuesta por dos ejes: el *primer eje* debe apostar por una formación de respeto irrestricto a los derechos humanos y con perspectiva de género, es decir, implica una capacitación obligatoria, constante y transversal dirigida a todos los juzgadores y juzgadoras que componen la carrera judicial, a efecto de construir una nueva ideología de respeto a los derechos, y por ende, en cuestiones de género, libre de prejuicios, estereotipos y prácticas discriminatorias; y como *segundo eje*, incorporar a más mujeres como juzgadoras (aplicar el principio de paridad), pues contrario a lo que se sostuvo durante la Mesa de Análisis del Nuevo Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, la presencia de mujeres en la judicatura, propiciar una mejor justicia para las mujeres.

Se parte de la premisa de que, un mayor número de mujeres en la construcción de las sentencias judiciales coadyubaría a la emisión de resoluciones más equilibradas en cuestión de género, y por ende, más justas; lo anterior es así porque se ha observado en el ejercicio de la función jurisdiccional que, al existir una mayoría masculina en la integración de los órganos jurisdiccionales, las resoluciones que estos emiten tienden a tener un componente de dominio del interés del género masculino sobre el femenino, situación que debe frenarse a través de una mayor representación femenina en la impartición de justicia.

La Senadora Martha Lucía Michel Camarena, integrante de la actual legislatura federal e integrante de la Comisión de Igualdad de Género del Senado de la República, ha afirmado que: “Es necesaria la presencia de un mayor número de mujeres en los Tribunales para que contribuyan a la emisión de sentencias con perspectiva de género, es decir, que la resolución que se adopte no se base en estereotipos o juicios de género sino en el modelo de derechos humanos.”

Análisis de un caso concreto

A continuación, se analiza una sentencia judicial emitida por mayoría de votos y sin enfoque de género, de su contenido se advierte que, el género de quienes integraron el órgano jurisdiccional resolutor fue determinante en el sentido del fallo.

Se trata de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-560/2018 y acumulados, relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por cuatro Asociaciones Civiles defensoras de los derechos de las mujeres, así como por distintos ciudadanos que participaron en el proceso de selección al cargo de magistrado electoral de Tlaxcala.

Antecedentes:

1. Convocatoria. El 11 de septiembre de 2008, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local en diversas entidades Federativas, entre ellas, Tlaxcala.
2. Exhorto. En el marco del proceso de elección de magistrados electorales, la Comisión de Igualdad de Género del Senado de la República, realizó un exhorto a la Comisión de Justicia, a efecto de que en la designación y nombramiento de magistrados incorporara el principio constitucional de igualdad sustantiva.
3. Dictamen. El 31 de octubre de 2018, la Comisión de Justicia emitió Dictamen por virtud del cual se pronunció sobre la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Electorales de diversos Estados de la República, Tlaxcala, entre ellos.
4. Nombramiento. En la misma fecha, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores emitió el acuerdo por el cual propuso al Pleno, el nombramiento de magistrados electorales, mismo que fue aprobado con 97 votos a favor y 7 en contra. Para el caso de Tlaxcala, el nombramiento de la magistratura vacante recayó en un hombre.
5. Medios de impugnación. Inconformes con lo anterior, el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se presentaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, seis medios de impugnación (Juicios para la Protección de

los Derechos Político-Electorales del Ciudadano) en contra del acuerdo emitido por el Pleno del Senado de la República.

6. Sentencia. Los medios de impugnación fueron admitidos a trámite por la referida Sala, ordenándose la acumulación de estos a fin de resolverlos en una sola sentencia, la cual fue dictada con el 27 de marzo de 2019. La sentencia emitida por mayoría de votos, 4 a favor y 3 en contra, desestimó todos y cada uno de los agravios hechos valer, incluidos los atinentes a cuestiones de género.

A continuación, se realiza un comparativo entre los criterios que adoptaron los magistrados de la Sala; en la *columna izquierda* de la tabla, se resume el agravio hecho valer por los enjuiciantes; en la *columna central*, se plasma la respuesta dada al agravio en la sentencia aprobada por mayoría de votos (hombres en su totalidad); en tanto que, en la *columna derecha*, se describen los razonamientos expuestos por las magistradas y el magistrado disidentes en sus respectivos votos particulares.

Tabla. 1: Comparativo de Criterios Adoptados por los Magistrados en Relación al Argumento de Violación al Principio de Igualdad Sustantiva.

AGRAVIO	VOTO MAYORITARIO. (Integrado por el género masculino)	VOTO DISIDENTE. (Integrado mayoritariamente por el género femenino)
1. Con la designación de una persona del sexo masculino en la magistratura vacante del TET, el Senado vulnera el principio de	No se vulnera el principio de igualdad dado que el marco normativo que rige la selección y designación de magistradas y magistrados en Tlaxcala, en principio, garantiza el derecho de todas las	- Sí resulta procedente la implementación de medidas, a efecto de que, en la designación de la Magistratura respecto del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se atendiera el mandato de paridad de género.

<p>igualdad sustantiva y paridad de género al que se encuentra sujeto constitucional y convencionalmente.</p>	<p>personas de acceder a ese cargo, sin discriminación alguna, en tanto que en ningún precepto se impide la participación de alguna persona, en particular por razones de género.</p>	<p>Si el Tribunal Electoral de Tlaxcala se encontraba conformado por dos personas del género masculino, lo procedente era que, la designación recayera en una persona del género femenino, a fin de atender el mandato constitucional y convencional de paridad que toda autoridad del Estado Mexicano debe observar (Voto particular de la Magistrada Areli Soto Fregoso).</p> <p>- La pertinencia de nombrar a una mujer en el Tribunal Electoral de Tlaxcala se sustenta, en las obligaciones constitucionales y convencionales de hacer realidad el derecho a la igualdad y de tomar todas las medidas pertinentes para ello (voto particular de la Magistrada Yanin Otálora Malasis).</p>
<p>2. El Pleno del Senado debió atender al exhorto efectuado por la Comisión de Igualdad de Género del propio órgano, para que el Tribunal Electoral Local de</p>	<p>El exhorto de la Comisión de Igualdad de Género no obliga a la Junta de Coordinación Política ni al Pleno a que realice la designación en algún género en particular.</p>	<p>- En su exhorto, la Comisión de Igualdad, siguiendo lo establecido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, destaca que deben tomarse todas las medidas apropiadas para garantizar en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a [...] ocupar cargos públicos</p>

<p>Tlaxcala, se integrara al menos con una mujer.</p>		<p>y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.</p> <p>Este exhorto da cuenta del interés del Senado por dar coherencia al sistema de paridad que responde al mandato constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad.</p> <p>Desde mi perspectiva, se debió ordenar al Senado que nombrara a una mujer tomando en cuenta el principio de paridad para la designación de la Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, haciéndose cargo del exhorto de la Comisión de Igualdad de Género (voto particular de la Magistrada Yanin Otálora Malasis).</p>
<p>3. La autoridad responsable vulneró el derecho de las mujeres participantes a ocupar cargos y ejercer funciones públicas en igualdad de condiciones que los hombres.</p>	<p>Todas las personas que participaron en el procedimiento de selección y designación de magistraturas electorales en Tlaxcala, lo hicieron en igualdad de condiciones.</p>	<p>- La responsable no atendió el mandato constitucional y convencional que obliga a las autoridades del Estado Mexicano a adoptar medidas para contrarrestar la situación de desigualdad hacía el género femenino, máxime que en el caso, está acreditada la prevalencia del género masculino en la integración del Tribunal Electoral local (voto</p>

		<p>particular Magistrada Areli Soto Fregoso).</p> <p>- Atendiendo al principio de progresividad, la paridad de género debe considerarse como una representación del derecho a la igualdad y debe ser tutelado de manera prioritaria, por lo que, se debe revocar la determinación controvertida, a efecto de ordenar a la autoridad responsable que realice una nueva designación que, invariablemente, deberá recaer en una persona del género femenino (voto particular de la Magistrada Yanin Otálora Malasis).</p> <p>- Considero que el Senado no fue omiso en designar a una magistrada en el órgano local de Tlaxcala, sino en observar lo que previamente esta Sala Superior le había exhortado en la sentencia SUP-JDC-2012/2016 ya mencionada, y en no atender el punto de acuerdo de la Comisión de Igualdad de Género del Senado (voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón).</p>
En cuanto al juicio que promueven de	Se sobresee el juicio que promueven de manera	- Las actoras sí tienen un interés legítimo para promover el juicio.

<p>manera conjunta las Asociaciones Civiles denominadas “Frente Feminista Nacional”, “Desarrollo Humano y Social A.C.”, “Nosotrxs” y “Mujeres y Poder”, por conducto de sus respectivas representantes legales, quienes adujeron que el acuerdo del Senado es violatorio del derecho de las mujeres de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres.</p>	<p>conjunta diversas Asociaciones Civiles, en representación del género femenino, al considerarse que las actoras carecen de interés jurídico, derivado de que no participaron en el proceso de designación.</p>	<p>El derecho que las impugnantes aducen vulnerado es el de integrar las autoridades electorales respetando el principio de paridad de género, por lo que acuden en su carácter de mujeres y pertenecientes a asociaciones civiles vinculadas con la promoción y defensa de derechos humanos y, es posible identificar, que la probable afectación sería en perjuicio del género femenino, del cual, manifiestan, promueven en su representación.</p> <p>- Lo anterior en observancia de las tesis con los rubros siguientes: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR” e “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A</p>
---	--	--

		FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN” (voto particular Magistrada Areli Soto Fregoso).
--	--	--

Fuente: SUP-JDC-560/2018 y acumulados; www.trife.gob.mx

La resolución en comento se emitió con cuatro votos a favor y tres en contra, el voto mayoritario de cuatro magistrados desestimó la totalidad de los agravios hechos valer por los enjuiciantes; en tanto que, de los tres votos disidentes, dos de ellos corresponden a las magistradas que integran el Tribunal, y uno más a un magistrado. Solamente las dos magistradas sostuvieron que debía declararse procedente el agravio por violación al principio de igualdad sustantiva, a efecto de que el Senado de la República nombrara a una mujer en la magistratura electoral vacante, a efecto de hacer realidad el derecho a la igualdad, máxime que, en el caso concreto, se encontraba acreditada la prevalencia del género masculino en la integración del Tribunal Electoral local (enfoque con perspectiva de género y atendiendo al principio de progresividad de derechos humanos).

En la sesión pública de la Sala Superior, en la que se aprobó por votación mayoritaria la sentencia en estudio, hasta antes de la emisión del voto del Magistrado Presidente, prevalecía un empate de tres votos a favor y tres votos en contra; sin embargo, el último en votar, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de sesiones del citado Tribunal, es el presidente, por lo que el voto de éste, ante el empate que prevalecía, determinó el sentido final del fallo.

Cuando se dictó la sentencia de mérito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país se encontraba integrada por cinco magistrados y dos magistradas (situación que prevalece hasta la fecha) y era presidida por un hombre. Por lo que existe el cuestionamiento de si el sentido del fallo sería diferente si la Sala Superior hubiera estado integrada paritariamente.

La respuesta a esta pregunta no podría ser categórica ni irrefutable; sin embargo, es muy probable que, de haber estado integrada dicha Sala con un mayor número de juzgadoras, el fallo habría sido en favor de garantizar los derechos de las mujeres, particularmente el derecho a la igualdad; asimismo, de haberse encontrado presidido el órgano jurisdiccional por una mujer, es altamente probable que, ante un empate de criterios, el sentido del voto de la Presidencia habría sido en favor de la protección de los derechos del género femenino;

para llegar a tal a conclusión, basta con observar el sentido de los votos de cada integrante del órgano colegiado en el asunto concreto y en algunos otros, pues únicamente las mujeres apoyaron la propuesta de declarar fundados los agravios atinentes a la violación al principio de igualdad sustantiva, en contraste con el voto del género masculino.

Consideraciones finales

A pesar de la integración del principio de paridad a nivel constitucional, aún existen obstáculos para que las mujeres que trabajan en los órganos jurisdiccionales federales y locales ocupen cargos de juezas y magistradas, las cifras reflejan la brecha existente. Una interpretación amplia y progresiva del principio de *paridad constitucional* permite afirmar que fue voluntad del legislador que el principio paritario se aplique a los tres poderes de la unión y en los tres órdenes de gobierno, por lo que debe regir en la integración de los Poderes Judiciales locales y Tribunales de Justicia Administrativa; por ende, corresponde a las legislaturas locales armonizar las normas estatales a lo establecido en la Reforma Constitucional, pero su implementación en las Entidades Federativas requiere de una labor hermenéutica que resulta compleja ante la falta de preparación de los legisladores, en algunos casos, y por la ausencia de voluntad política en muchos otros, circunstancia que ha retrasado la igualdad entre hombres mujeres en el ámbito de la impartición de justicia.

La incorporación del principio paritario en la judicatura representa un doble beneficio en el campo de los derechos humanos, por una parte, garantiza el derecho de las mujeres a desarrollarse en su vida profesional en igualdad de condiciones que los hombres, permitiéndoles ocupar cargos de mayor jerarquía, dejando así de ser marginadas o excluidas en cargos de menor rango, es decir, contribuye a la reconstrucción de poderes judiciales más democráticos; y por otra parte, representa la oportunidad de integrar eficazmente la perspectiva de género en la construcción de las sentencias judiciales; para ello, se enfatizan dos estrategias: la primera, involucra una formación constante de los juzgadores y juzgadoras en derechos humanos, y la segunda, implica una mayor representatividad del género femenino en la judicatura.

Referencias Bibliográficas

- Aguilera P. (2013). *Los Derechos Fundamentales en la Teoría Jurídica Garantista de Luigi Ferrajoli*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Atienza, M. (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*. Editorial Trotta, Madrid, 2013.
- Begné, P. (2011). Acción Afirmativa: Una Vía Para Reducir La Desigualdad, *Revista de Investigaciones Jurídicas de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato*.
- Cano, G. (2014). *Sufragio Femenino en el México Posrevolucionario*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México.
- Carbonell, R. (2016) *La Evolución Histórica de la Igualdad entre Hombres y Mujeres en México*, Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2020).
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales (1996).
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales (2008).
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales (2002).
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1981).
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
- Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995.
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.
- Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Paridad de Género.
- El País (2021). Se buscan Juezas para la Corte Interamericana. *Revista digital*, San José de Costa Rica. Consultado en: <https://elpais.com/internacional/2021-01-27/se-buscan-juezas-para-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos.html>. El día 09 de diciembre de 2020.
- Ferrajoli y Carbonell, (2008). *Igualdad y Diferencia de Género*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 3a. Ed., Madrid, Trotta.
- González, M. (2016). *Hacia una Democracia Paritaria. La evolución de la participación política de las mujeres en México y en sus entidades federativas*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas (1996) *Diccionario Jurídico Mexicano*. Universidad Autónoma de México, Editorial Porrúa, México

- Instituto Nacional de las Mujeres, (2001). *Las Mujeres y el Voto*.
- Instituto Nacional Electoral, (2017). *Informe Final del Proyecto Efectos de la Paridad de Género en la Legislatura Mexicana: Avances y Retos para la Igualdad*.
- Instituto Nacional de Geografía e Historia (2014). *Atlas de Género*, Rubro: Distribución de Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados en los juzgados y Tribunales Superiores de Justicia Estatales.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Lifante, I. (2015). *Interpretación Jurídica*. Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, Volumen 2, Capítulo 37, páginas 1349 a 1387, México. Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros> el día 2 de diciembre de 2020.
- Lira, P. (2012). *Los Derechos Humanos y Universitarios de las Mujeres. La Lucha por la Igualdad de Género*. Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros> el día 02 de enero de 2021.
- McCormick, N. (2010). *Argumentación e Interpretación en el derecho*, Doxa.
- Mondragón, C. (2012). *El avance de los Derechos de las Mujeres en México*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Mondragón F. y Robledo R. (2019) *Antología de Tribunales de Justicia Administrativa*; Asociación de Magistrados de Tribunales de Justicia Administrativa de los Estados Unidos Mexicanos; primera Edición.
- Pérez G. (2018). *La Historia del Feminismo*. Los libros de la Catarata, Madrid España 2018.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015). *Las Mujeres en la Integración de los Tribunales Mexicanos: Radiografía Actual y Recetas hacia la Paridad*. Atenea.
- UNESCO, (2009). *Indicadores de cultura para el Desarrollo*.
- Vázquez C. (2019) *Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para sus Implementación*.". Dirección General de Análisis Legislativo del Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México. <http://bibliotecadigitalibd.senado.gob.mx/>